

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ROSA AMELIA HURTADO VDA. DE SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 015-2018-00349-01

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

Auto No. 544

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1917-2023 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f240a49ca4d33d9b3a7963c48b234b801a6fb2d3cd52d5243e086860108c5cc**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA
DDO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RAD: 000-2021-00083-00

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

AUTO No. 545

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6219ec49caee1d49caa9e76cce2660123b5524ccdb4d1c4d94a958117ec775**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: VIRGINIA QUINTERO
DDO: JUZGADO 17 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2022-00356-00

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

AUTO No. 546

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035f0512ca1f5cd2b30b092fbb8b226b4e93b5222c6ad84a50920c84088ac34b**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO – APELACION DE AUTO |
| RADICACION: | 760013105-002-2015-00522-02 |
| DEMANDANTE: | EDELMIRO HERRERA BOTERO |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES Y OTRO |

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

AUTO No. 547

Recibido por reparto el asunto de la referencia el 28/08/2023, una vez revisado para su estudio se observa que, el reparto del mismo debe corresponder a la Magistrada de la Sala Laboral, Dra. Arlys Alana Romero Pérez, quien reemplazó al Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, toda vez que, fue conocido previamente por el togado en mención por apelación de sentencia y profiriendo la sentencia de segunda instancia No. 1461 del 23/10/2020.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002, en armonía con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017. Según la primera regla **“5. Por adjudicación. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”**. De acuerdo con la segunda regla: **“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”**

Visto lo anterior, se devolverá el presente asunto a reparto para que se le asigne a la Magistrada Arlys Alana Romero Pérez para lo de su competencia.

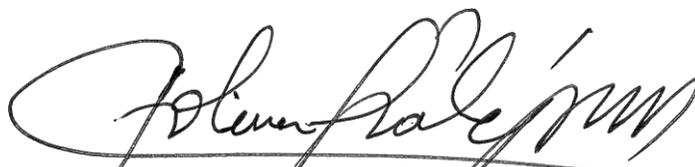
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**



PRIMERO: DEVOLVER a la oficina de apoyo judicial el proceso de Apelación de Auto Ordinario con radicado 760013105-002-2015-00522-02, para que le sea asignado a la Magistrada de la Sala Laboral Dra. Arlys Alana Romero Pérez, de conformidad a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase la anotación del caso y realícese la devolución ordenada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f3516c432e665a1a2d60c43468c1680cf587f59e82e981f145c2729fd0f54b**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-004-2020-00197-01 |
| DEMANDANTE: | ALVARO TORRES |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

AUTO No. 548

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado **CONJUNTO** por cinco (5) días **A LOS APELANTES Y NO APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

SE FIJA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositiodel Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad



con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50653e0d2cfda52abdb31d20ade785070c22599702b16173d92f02ca484d7bdb

Documento generado en 30/08/2023 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-007-2022-00377-02 |
| DEMANDANTE: | PABLO CESAR LOPEZ SOTO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

AUTO No. 549

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado **CONJUNTO** por cinco (5) días **A LOS APELANTES Y NO APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

SE FIJA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositiodel Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad



con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8f24f4442c9aa6a68880fce16e5e58640e383fa6a0723fbbaf9fbe9d85b9ce2

Documento generado en 30/08/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-011-2022-00467-01 |
| DEMANDANTE: | JHONNY RAMIREZ GUZMAN |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTRO |

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

AUTO No. 550

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado **CONJUNTO** por cinco (5) días **A LOS APELANTES Y NO APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

SE FIJA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositiodel Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

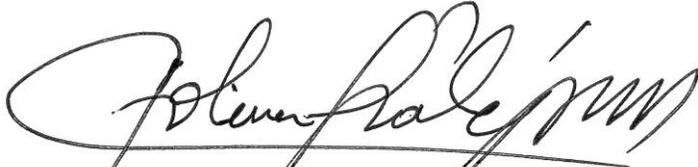
La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad



con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486089e089c7c6b498043bc3fd77a73666109144b523af7e85ad5b0d44d9e933

Documento generado en 30/08/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-009-2022-00098-01 |
| DEMANDANTE: | ROSALIANO PLAZA RAMIREZ |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

AUTO No. 551

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

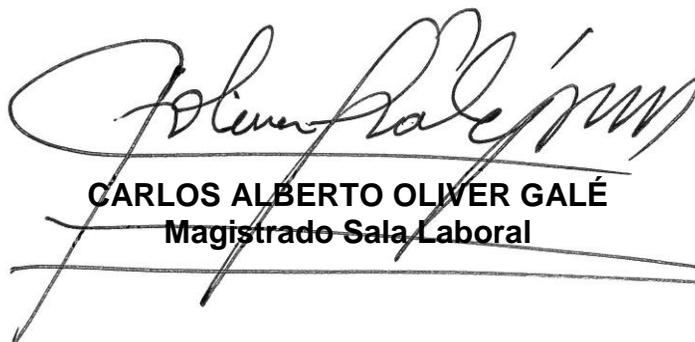
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec2bf537b08dc8ca124d5007ba022a4d2269c3a178013b3c6a71c14b92d5cf**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-009-2022-00409-01 |
| DEMANDANTE: | MARIA LUCY JARAMILLO TORO |
| DEMANDADO: | COLFONDOS S.A. Y OTRO |

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

AUTO No. 552

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

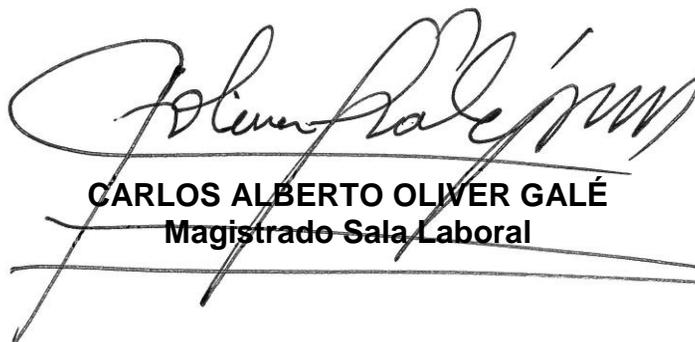
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81805b08f1119a6ee00fb45b6493920a5bb3c787ab5e6bdfbedf13c02596c0**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-008-2020-00178-01 |
| DEMANDANTE: | MARTHA LUCIA GOMEZ CAICEDO |
| DEMANDADO: | JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS |

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

AUTO No. 553

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

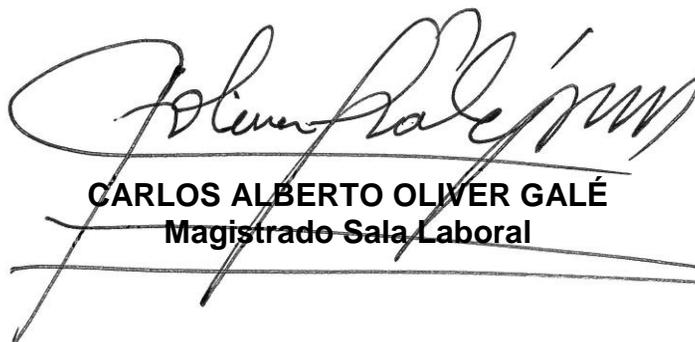
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e540f936a1a8e8d3aa67e8c79c1e097bf64e490f32510b6060c08b416495c36**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-007-2023-00101-01 |
| DEMANDANTE: | IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTROS |

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2023

AUTO No. 554

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

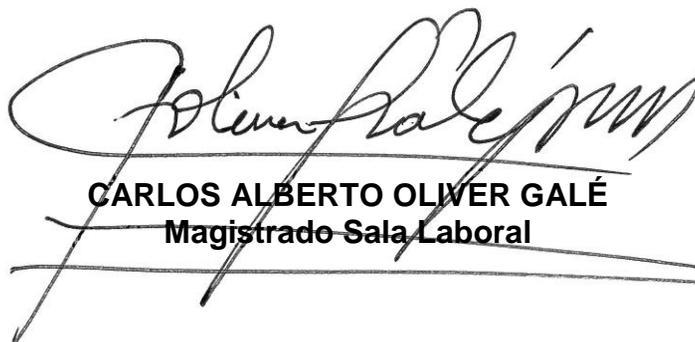
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8f8bd1b7efb1a438990fbb2b56a52927c777bcefdcece25aefc4de3a59726a**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 189

Aprobado en Acta N° 079

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte ejecutada, **UGPP**, contra el Auto Interlocutorio N° 1695 del 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario instaurado por la señora **ROCIO SOTO DE FORONDA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-015-2022-00604-02, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada aprobar la liquidación de costas de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP.



ANTECEDENTES

La señora **SOTO DE FORONDA** demandó por la vía ordinaria a la **UGPP**, con el propósito de que se le reconozca la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Laurentino Rojas y demás accesorias.

Mediante Sentencia 231 del 14/10/2021, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali accedió a los pedimentos de la demandante.

A su turno, la Sala en sede de apelación y consulta profiere la Sentencia 223 del 30/06/2022, modificándola parcialmente en el sentido de condenar a la **UGPP** al pago del retroactivo generado entre el 23/02/2015 al 31/05/2022, por la suma de \$306.339.677,67, suma que deberá indexarse al momento del pago y estableciendo una mesada de \$3.486.362 a partir del 01/06/2022, incrementos de ley y 14 mesadas, confirmando en lo demás el proveído de primer grado.

Por la vía ejecutiva, pretende ahora la ejecutante que:

PRETENSIONES:

Muy comedidamente solicito a su despacho proferir AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARFISCALES "UGPP"** y a favor de **ROCIO SOTO DE FORONDA** por los siguientes valores:

1. Por la suma de \$ **306.339.677,67 Mcte**, por concepto de retroactivo comprendido dentro del periodo entre el 23 de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2022, contenido en la N° 223 del 30 de junio de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL.
2. Por la suma de \$ **4.000.000 Mcte**, por concepto de costas tal como fuera ordenado por su señoría en Sentencia de Primera Instancia.
3. Por la suma de \$ **1.500.000 Mcte**, por concepto de costas tal como fuera ordenado por el Tribunal en Sentencia de Segunda Instancia.
4. Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente-proceso.



PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto Interlocutorio N° 1695 del 26 de junio de 2023, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, resolvió para lo que interesa a la alzada:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente asunto, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$300.000,00.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la **UGPP** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia antes referida y manifestó que:

...

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En el presente caso no aplica teniendo en cuenta que no se ha dado orden de seguir adelante es meramente un auto de medidas cautelares no es procedente la liquidación de costas ordenado por el despacho

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que este no es el momento para realizar la liquidación, toda vez que en el presente proceso se deben surtir todas las etapas anteriormente señaladas.

PETICIÓN

En concordancia con lo señalado solicito de manera respetuosa al honorable despacho dar trámite al recurso reposición y apelación y al honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, revocar el literal segundo del Auto No.1695 del 26 de junio de 2023, donde se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Correspondería en esta oportunidad a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada, **UGPP**, contra el Auto Interlocutorio N° 1695 del 26 de junio de 2023, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario instaurado por la señora **ROCIO SOTO DE FORONDA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

No obstante, mediante escrito recibido en el despacho el día 11/08/2023 y reiterado el 17/08/2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada, **UGPP**, quien presentó el recurso de apelación que se estudia, manifestó que desiste del recurso impetrado.



CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante el presente escrito y atendiendo las instrucciones impartidas por la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la entidad representada, con todo respeto me permito **DESISTIR DEL DE REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA EL LITERAL 2 DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695 DEL 26 DE JUNIO DE 2023.**

Lo anterior, en atención a que, la entidad está adelantando las actuaciones administrativas pertinentes tendientes a dar cabal cumplimiento a las órdenes de pago proferidas en el marco del presente proceso ejecutivo a fin de solicitar, a la mayor brevedad posible, la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por lo que no existen motivos para continuar con el trámite de los recursos interpuestos.

Para tales fines, reposa en el expediente copia Escritura Publica No. 0168 del 17/01/2023, Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga al abogado Vélez Alegría poder general para la representación judicial de la UGPP con facultades de desistir recursos.

De conformidad con el artículo 316 del C. G. del P., aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., es procedente el desistimiento del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte ejecutada, **UGPP**, contra el Auto Interlocutorio N° 1695 del 26 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, por lo que se aceptará el mismo.

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, contra el Auto Interlocutorio N° 1695 del 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta a instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f7b3901a906d22a80fea0b951e09de07c370cfcb3b3860d68c0a58de99e2d**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 190
Aprobado en Acta N° 079**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar la alzada elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, **ALVARO PACHON DE LA CRUZ**, contra el Auto Interlocutorio N° 714 del 25/03/2022, proferido por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por el señor **ALVARO PACHON DE LA CRUZ** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, proceso bajo radicación No. 760013105-011-2022-00042-02, a través del cual el juzgado resolvió para lo que interesa al recurso, abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios e intereses sobre las costas.



ANTECEDENTES

El señor **ALVARO PACHON DE LA CRUZ** a través de mandatario judicial pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.:**

1. Sírvase seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas **PORVENIR, SKANDIA Y COLPENSIONES** no han dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia.
2. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **PORVENIR S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **\$1.000.000**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.
3. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **COLPENSIONES** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **\$1.000.000**.
4. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **OLD MUTUAL SKANDIA S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **\$1.000.000**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.
5. Sírvase condenar a **PORVENIR, OLD MUTUAL SKANDIA Y COLPENSIONES** al pago del interés del 6% anual sobre las costas de primera y segunda instancia.
6. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a **PORVENIR, OLD MUTUAL SKANDIA Y COLPENSIONES** al pago de **\$ 13.559.729** a cada una, **POR CADA MES DE RETARDO** en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, **DESDEL 11 DE MAYO DE 2021** (*fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia*) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una

obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

7. Que se condene a los demandados a pagar las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.



PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 714 del 25/03/2022, resolvió para lo que interesa a la alzada:

“(…)

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios e intereses causados sobre la condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(…)”

El A quo esgrime como fundamento de lo anterior:

providencia. Así mismo, respecto de los perjuicios moratorios solicitados e intereses causados sobre la condena en costas, toda vez que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, **ALVARO PACHON DE LA CRUZ**, impetró recurso de reposición en subsidio apelación y solicitando que:

PRIMERA. REPONER el Auto Interlocutorio No. 714 del 25 de marzo de 2022, para librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios contra Old Mutual, Porvenir y Colpensiones por cada mes de retardo en el cumplimiento de las obligaciones de hacer en cabeza de cada una de estas administradoras.

SEGUNDA. REPONER el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 714 del 25 de marzo de 2022, para librar mandamiento de pago por concepto de los intereses a la tasa del 6% anual, sobre las condenas por costas y agencias en derecho del proceso ordinario imputadas a Porvenir S.A.



TERCERA. REPONER el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 714 del 25 de marzo de 2022, para librar mandamiento de pago por concepto de los intereses a la tasa del 6% anual, sobre las condenas por costas y agencias en derecho del proceso ordinario imputadas a Colpensiones.

CUARTA. En caso de no acceder a la pretensión primera, respecto de reponer el auto para conceder perjuicios moratorios, solicito se **CONCEDA** la apelación propuesta contra el Auto en mención, para que en su lugar el Tribunal Superior del Distrito de Cali, ordene el pago de perjuicios moratorios mensuales a cargo de las aquí ejecutadas.

QUINTO. SÍRVASE EXPLICAR la motivación por la cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto a los perjuicios moratorios en el Auto Interlocutorio No. 714 del 25 de marzo de 2022; y, en caso reponer dicho auto, exponer igualmente la motivación del Despacho para apartarse de los fundamentos expuestos en la solicitud de ejecución y el presente recurso.

Argumenta la parte recurrente que, bajo las previsiones del artículo 426 del CGP se puede estimar bajo juramento el valor de los perjuicios moratorios cuando no están contenidos en el título ejecutivo; por otro lado, cita varios precedentes de las distintas Salas de la Corporación en los que se conceden dichos perjuicios en casos similares de ineficacia de traslado cuando se incumple las obligaciones de hacer, causándose dichos perjuicios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación de hacer; alude que se aportaron pruebas del incumplimiento de las ejecutadas y el perjuicio causado al ejecutante, tales como, certificado del RUAF donde se observa que aun registra como afiliado a Porvenir S.A., causando una indefinición de su situación de aseguramiento.

Refiere que, si bien Skandia S.A. aportó certificado de envió de todos los aportes en su poder a Colpensiones el 08/02/2022, no la exime del pago de perjuicios, dado que se causaron entre la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y el cumplimiento efectivo de la obligación, es decir, entre el 10/05/2021 al 08/02/2022.



En cuanto a Porvenir S.A., aduce que a la fecha no se aporta certificación alguna que acredite el cumplimiento de las condenas, por lo que hay lugar a los perjuicios moratorios.

Respecto de Colpensiones, expresa que se evidencia incumplimiento que da lugar a perjuicios moratorios, toda vez que, se está postergando la situación de cobertura hasta que no se materialice la afiliación al RPMPD, afiliación que deberá probarse con el respectivo registro en el RUAF, y la demora en la recepción de los aportes por parte de Colpensiones impide que se consoliden y reconozcan los aportes realizados en una historia laboral actualizada, lo que deriva en la imposibilidad de acreditar los requisitos para un eventual reconocimiento de prestaciones IVM. Que si bien, al 29/03/2022, el portal web de Colpensiones certifica que la parte ejecutante está afiliada al RPMPD desde el 30/04/1996, la afiliación en el RUAF no se ha materializado. Por otro lado, la historia laboral aún no se ha actualizado dado que solo registra 406,71 semanas, siendo que el ejecutante tiene más de 1.300 semanas cotizadas

Finalmente, en lo que atinente a los intereses sobre las costas indica que, las costas constituyen una obligación de origen procesal y de naturaleza civil, puesto que su imposición en sede judicial otorga el derecho al acreedor para exigir su cumplimiento como lo dispone el artículo 1527 del Código Civil el cual establece que las obligaciones civiles “son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento”.

Por lo anterior expresa que es aplicable a las costas los intereses por mora que establece el artículo 1617 del código civil en consecuencia, hay lugar a que se incluya en el mandamiento de pago como interés legal sobre las costas, el 6% anual, para lo cual trae a colación providencia de la Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Auto 031 del 30/07/2020:



“De lo anterior se desprende entonces que las costas constituyen una obligación de origen procesal, que al no encontrarse consagrada en el estatuto del abajo ni en su norma procedimental, no puede clasificarse como de carácter laboral, en consecuencia, por regla general, debe entenderse corresponde a una obligación de naturaleza civil, pues su imposición en sede judicial otorga el derecho acreedor para exigir su cumplimiento, y como lo dispone el artículo 1527, las obligaciones civiles “son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento”.

En consideración a lo anterior, es plenamente aplicable a las costas los intereses por mora que consagra el artículo 1617 del Código civil, en consecuencia, estima que hay lugar a que se incluya en el mandamiento de pago como interés legal sobre las costas, el 6% anual.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, es por lo que, resulta recurrible la presente providencia que dispone el cobro coactivo de varios rubros el traslado de recursos pensionales por parte de la recurrente, así como los perjuicios moratorios.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 del CPTSS, al tratarse de obligaciones de hacer lo que se busca esencialmente satisfacer, este asunto es de primera instancia.

Perjuicios Moratorios

Descendiendo al objeto de disenso referente los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP a cargo de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**



Frente al juramento estimatorio se encuentra que el mismo fue prestado en el escrito de solicitud de ejecución:

Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a **PORVENIR, OLD MUTUAL SKANDIA Y COLPENSIONES** al pago de **\$ 13.559.729** a cada una, **POR CADA MES DE RETARDO** en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, **DESDEL 11 DE MAYO DE 2021** (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

No debe olvidarse que, el artículo 206 del CGP estableció dentro del régimen probatorio, el juramento estimatorio bajo el entendido de que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, precisando la norma que, dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

Por otro lado, conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

***“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios*



moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Negrilla y subraya por la Sala

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, la demora en la ejecución de la obligación impuesta a la ejecutada **PORVENIR S.A.** permite el reclamo del perjuicio moratorio, el cual está previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante, la mentada AFP no certifica el cumplimiento de los fallos judiciales objeto de recaudo.

En cuanto a **SKANDIA S.A.** se tiene que, el juzgador de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, dado que la citada AFP allegó el 23/03/2022, certificación de traslado de aportes con destino a Colpensiones y Comprobante de Deposito Judicial por costas procesales, por lo tanto, no hay lugar a imponerse el pago de perjuicios moratorios dado el cumplimiento de sus obligaciones previo a librarse el respectivo mandamiento de pago.

Respecto de **COLPENSIONES**, se considera que no le es imputable los perjuicios moratorios, toda vez que, en primer lugar, la orden objetiva emanada de los fallos



judiciales radica en que dicha AFP reciba al señor **ALVARO PACHON DE LA CRUZ** junto con los recursos provenientes de **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**:

Sentencia 1ra Instancia No. 042 del 10/03/2021:

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a que reciba al señor **ALVARO PACHÓN DE LA CRUZ** en el RPM y reciba las sumas provenientes de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella.

Sentencia 2da Instancia No. 096 el 16/04/2021:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 042 del 10 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** efectuar el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los pagos por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor del demandante; devolver al actor las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en **PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL** hoy **SKANDIA S.A.** Todas estas sumas deben ser devueltas junto con sus rendimientos. Confirmar en lo demás el citado numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada N° 042 del 10 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Para tal fin, la misma recurrente afirma que según certificación del 29/03/2022, descargada del portal web de **COLPENSIONES**, se evidencia que ya registra afiliación activa con el RPMPD desde el 30/04/1996, por lo que ya se acredita un cumplimiento parcial de la condena. En segundo lugar, en lo referente a recibir los



recursos por parte de **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, dicha obligación está condicionada a que dichas entidades del RAIS transfieran los recursos al RPMPD, por lo que no resulta admisible la imposición de perjuicios moratorios a **COLPENSIONES**, también alude la parte recurrente que no se han reflejado la totalidad de las semanas en la historia laboral del ejecutante en **COLPENSIONES**, sin embargo, dentro de los títulos de recaudo ejecutivo no reposa condena y/o orden en dicho sentido, por lo tanto corresponde a la parte adelantar las gestiones administrativas ante **COLPENSIONES** para lograr dicho cometido.

Ahora bien, el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el posible incumplimiento de **PORVENIR S.A.**, de las obligaciones impuestas en la Sentencia 096 del 16/04/2021 emanada del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali y la Sentencia 042 del 10/03/2021 proferida por esta Sala de Decisión; cabe destacar que, el cumplimiento de las obligaciones debe ser objeto de análisis por el A quo en su debida oportunidad procesal.

Entonces, encontrándose que ha sido dada la estimación del perjuicio moratorio bajo la gravedad de juramento, como legalmente se exige, resulta procedente la orden judicial para disponer en el mandamiento de los perjuicios moratorios en contra solo de **PORVENIR S.A.**, excluyendo a **SKANDIA S.A.** por cumplimiento de sus obligaciones y a **COLPENSIONES** por cumplimiento parcial e imposibilidad material hasta tanto **PORVENIR S.A.** le transfieran los recursos del ejecutante.

Intereses sobre las Costas

Respecto de la indemnización moratoria que expone la recurrente sobre las costas, debe la Sala remitirse a lo referido por el artículo 1617 del Código Civil, el cual enseña:



“ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

La condena de que trata el artículo 365 del CGP, es de naturaleza preceptiva, es decir, objetiva o imperativa por ley que impone el juzgador a la parte vencida en juicio a favor del victorioso en el proceso judicial, dicha condena emerge como una suma fija de dinero, la cual a juicio de la Sala no es susceptible de actualización, por lo que no procede respecto de las costas intereses moratorios, por ende, habrá de confirmarse la decisión del A quo en dicho sentido.

La parte ejecutante presentó alegatos que se circunscribe a los aspectos formulados en el recurso y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Octavo del Auto Interlocutorio N° 714 del 25/03/2022, emanado del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

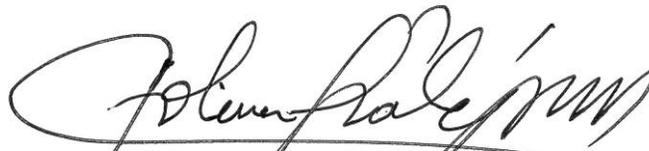
- **Ordenar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en contra de **PORVENIR S.A.** y a favor del señor **ALVARO PACHON DE LA CRUZ**, en la forma pedida o en la que considere legal.
- **CONFIRMAR** la providencia apelada en cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.** por concepto de perjuicios moratorios y de intereses moratorios sobre las costas impuestas a **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315945bbaa56dbce6ba2e4881eea75349f68a6166e60b4b65e6ab955437058a5**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 191
Aprobado en Acta N° 079

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar la alzada elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutada, **COLPENSIONES**, contra el Auto Interlocutorio N° 1773 del 30/06/2023, proferido por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario instaurado por el señor **ORLANDO CARABALI CARABALI** en contra de **COLPENSIONES**, proceso bajo radicación No. 760013105-018-2023-00159-01, a través del cual el juzgado resolvió declarar improcedentes las excepciones formuladas por la ejecutada, seguir adelante con la ejecución y fijar costas del proceso.



ANTECEDENTES

El promotor del presente asunto pretende por la vía ejecutiva laboral y en contra de **COLPENSIONES**, el cumplimiento de las sentencias de primera instancia No. 193 del 17/08/2022 y de segunda instancia No. 026 del 17/02/2023, providencias que le otorgaron al señor **ORLANDO CARABALI CARABALI** el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente de la señora Sor Fanny Lasso Viafara (Q.E.P.D), a partir del 01/01/2006, en cuantía de un (01) SMLMV (\$408.000), retroactivo pensional generado desde el 07/02/2015 hasta el 31/01/2023 que asciende a la suma de \$90.931.532, 14 mesadas al año e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 08/04/2018.

Mediante Auto Interlocutorio No. 969 del 19/04/2023, el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a favor de **ORLANDO CARABALI CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.227.110, así:

a) Por la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90.931.532,00)** por concepto de retroactivo pensional

causado del 7 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2023, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.

b) Por el retroactivo pensional causado a partir del 01 de febrero de 2023, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.

c) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado, a partir del 8 de abril de 2018, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

d) Por la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.046.576,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.



SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en las cuentas Corrientes o de Ahorros que exista en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA. Una vez en firme la liquidación del crédito se procederá a librar paulatinamente los oficios de embargo a fin de perfeccionar esta medida.

...

A su turno, **COLPENSIONES** se manifiesta frente al mandamiento, para lo cual no niega la exigibilidad del título judicial, sin embargo, aduce que dada la cantidad exorbitada de procesos en contra de la entidad y para dar aplicación al mandamiento requiere de diferentes tramites internos administrativos y presupuestales; por otro lado, exponen que entre la ejecutoria de la sentencia y la presentación del título ejecutivo no habían transcurrido 10 meses, por lo que no se les está otorgando un plazo razonable para dar cumplimiento total de la obligación, por lo que solicita se le otorgue un tiempo prudencial para acatar lo solicitado por el ejecutante, para tal fin se infiere que propone como excepciones: **OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA IMPUESTA, BUENA FE DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCION.**

A través del Auto Interlocutorio No. 1190 del 12/05/2023, se descurre traslado de las excepciones a la contraparte, no obstante, no se hizo pronunciamiento alguno por la misma.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 1773 del 30/06/2023, resolvió:



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, las excepciones presentadas por la parte ejecutada **COLPENSIONES**, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el **artículo 306 y 442 del Código General del Proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para dar cumplimiento con las obligaciones determinada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

QUINTO: COSTAS del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada. **FÍJENSE** las agencias en derecho del presente proceso en la suma equivalente al 4% del valor ejecutado.

SEXTO: INCORPORAR al plenario la resolución SUB 146820 del 06 de junio de 2023, allegada por la parte ejecutada **COLPENSIONES** y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su cargo.

El A quo esgrime como argumentos centrales de su decisión que, la excepción de otorgamiento de plazo para efectuar el pago total de la condena impuesta no está dentro de las taxativa que indica los artículos 306 y 442 del CGP; que no está en discusión la buena fe de la entidad, empero, dada la sentencia judicial en firme en su contra por el pago de una suma de dinero la legislación permite al ejecutante solicitar la ejecución de las sentencia a continuación de ordinario, lo cual no impide a Colpensiones dar cumplimiento a las sentencias por la vía administrativa; respecto de la de prescripción, señala que no está llamada a prosperar porque se



presentó la demanda ejecutiva el 29/03/2023, por lo que se procede a seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, Colpensiones aporta la resolución SUB 146820 del 06/06/2023, por medio de la cual resolvió el pago de la obligación en sede administrativa por un valor de \$229.232.147, indicando que la misma sería ingresada en la nómina del periodo 2023/06 que se paga el último día hábil del mismo mes, sin embargo, a la fecha no existe cumplimiento de la obligación, siendo improcedente declarar pago parcial o total de la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, **COLPENSIONES**, expresa que su inconformidad radica en que, la entidad en aras de dar cumplimiento al mandamiento de pago expidió la resolución SUB 146820 del 06/06/2023, que en su parte motiva indica que se da cumplimiento al fallo judicial que da origen al ejecutivo, pensión de sobreviviente en favor del ejecutante en cuantía inicial de \$644.350, retroactivo pensional por \$90.931.532 generado entre el 07/02/2015 al 30/01/2023, retroactivo del 01/02/2023 hasta el 30/06/2023 por \$4.640.000, intereses moratorios por \$141.230.315 generados desde el 08/04/2018 al 30/05/2023 y un descuento por salud por \$7.569.700, otorgándose una suma total de \$229.232.147, que se dispuso el ingreso en la nómina del periodo 2023/06 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de JAMUNDI CR 10 9 2 JAMUNDÍ, por lo que Colpensiones ha dado cumplimiento, no siendo posible seguir adelante la ejecución, por lo cual solicita se declare el pago total de la obligación.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS es apelable el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, es por lo que, resulta recurrible la presente providencia.

No es objeto de discusión la resolución de los medios exceptivos propuestos como: **OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA IMPUESTA, BUENA FE DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCION**, pues, la controversia orbita conforme a la alzada que se declare pago total de obligación, toda vez que, se aportó para el 09/06/2023 acto administrativo expedido por **COLPENSIONES**, resolución SUB 146820 del 06/06/2023, que en su resolutive indica:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora **LASSO VIAFARA SOR FANNY**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

| | |
|---------------------------------------|-------------|
| Valor mesada al 07 de febrero de 2015 | \$644.350 |
| Valor mesada a 2016 | \$689.500 |
| Valor mesada a 2017 | \$737.717 |
| Valor mesada a 2018 | \$781.242 |
| Valor mesada a 2019 | \$828.116 |
| Valor mesada a 2020 | \$877.803 |
| Valor mesada a 2021 | \$908.526 |
| Valor mesada a 2022 | \$1.000.000 |
| Valor mesada a 2023 | \$1.160.000 |

- **CARABALI CARABALI ORLANDO**, ya identificado, en calidad de Cónyuge o Compañero permanente, con un porcentaje de 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:



| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-------------------------|------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | \$4,640,000.00 |
| Intereses de Mora | \$141,230,315.00 |
| Descuentos en Salud | \$7,569,700.00 |
| Pago Ordenado Sentencia | \$90,931,532.00 |
| Valor a Pagar | \$229,232,147.00 |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202306 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de JAMUNDI CR 10 9 2 JAMUNDÍ.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOSALUD E.S.S. COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al señor **ORLANDO CARABALI CARABALI**, haciéndoles saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Y en su motiva indica:



Que por lo anterior, se procede a reconocer una Pensión de SOBREVIVIENTES en cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Es beneficiario de una PENSION DE SOBREVIVIENTES la siguiente persona:
 - **ORLANDO CARABALI CARABALI**, identificado con C.C No. 76.227.110, con un porcentaje del 100%, a partir del 07 de Febrero de 2015, en cuantía inicial \$644.350
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$90,931,532** por concepto de retroactivo de mesadas causadas desde el 07 de Febrero de 2015 hasta el 30 de enero de 2023, liquidado por el Juez.
 - b. La suma de **\$4,640,000** por concepto de retroactivo de mesadas causadas desde el 01 de Febrero de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023.
 - c. La suma de **\$141,230,315** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 08 de abril de 2018 hasta el 30 de mayo de 2023
 - d. Se procederá a descontar la suma de **\$7,569,700** por concepto de Descuentos en Salud.

Es preciso acotar que, si bien dentro de las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, no figura pago total o parcial de la obligación, es por lo que, en un principio la mismas serian extemporáneas, no obstante, debe tenerse en cuenta que el escrito de la defensa de la ejecutada se allegó el 28/04/2023 y la resolución SUB 146820 del 06/06/2023 solo se aportó el 09/06/2023, por lo que es admisible que el juzgador de instancia pueda declarar de ofició excepciones en caso de haberse materializado de conformidad con el inciso 1 del artículo 282 del CGP.

Pese a lo anterior, la conclusión a la que arriba la Sala es que dicho medio exceptivo (pago total de la obligación), no tiene vocación de prosperar, puesto que, si bien existe acto administrativo mediante el cual se pretende dar cumplimiento a las



obligaciones emanadas de las sentencias de primera instancia No. 193 del 17/08/2022 y de segunda instancia No. 026 del 17/02/2023, se observa que se reconoce el derecho y obligaciones por suma de dinero, empero, lo cierto es que no figura dentro del proceso constancia del pago efectivo, por ende, se impone la confirmación del auto atacado, sin perjuicio de que al momento de efectuarse la liquidación del crédito, el A quo deberá tener en cuenta la resolución SUB 146820 del 06/06/2023 si se allega la constancia de pago para efectos de determinar si hay cumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo de **COLPENSIONES**.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les das respuesta en el contexto de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1773 del 30/06/2023, emanado del Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de la parte ejecutante **ORLANDO CARABALI CARABALI**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2979b1facd550a3ac1f9351b3977a2508c3df81830585f10083ad3f27e9e09d2**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 192

Aprobado en Acta N° 079

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación que interpuso la demandada, **COLFONDOS S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 1061 de 03/05/2023, proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **REINALDO CUELLAR DIAZ** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, proceso bajo la radicación No. 760013105-003-2023-00066-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, abstenerse de declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.



ANTECEDENTES

La controversia planteada en el escrito genitor se centra en determinar, si al demandante le asiste derecho a la ineficacia de traslado de régimen pensional, se ordene su traslado a **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales.

Demanda admitida mediante Auto Interlocutorio No. 257 del 17/02/2023.

COLPENSIONES allega para el 07/03/2023, contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones.

COLFONDOS S.A. presenta escrito de réplica el 10/04/2023, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Mediante Auto Interlocutorio No. 623 del 10/04/2023, se dispone tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES** y tener por no contestada la demanda por **COLFONDOS S.A.**

Para el 18/04/2023, **COLFONDOS S.A.** propone incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante Auto No. 932 del 20/04/2023, se dispone a dar trámite al incidente y descorrer traslado a la parte demandante.

La parte demandante a través de su apoderado judicial allega para el 26/04/2023 escrito de oposición a la nulidad.



PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, por medio de Auto Interlocutorio N° 1061 de 03/05/2023, dispone:

“PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 257 del 17 de febrero de 2023, y en consecuencia DECLARAR INCÓLUME todas las actuaciones derivadas de la misma, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.”

El A quo esgrime en sus consideraciones que:

“...

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 257 del 17 de febrero de 2023, se admitió la demanda en contra de las entidades COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., el cual, se notificó en estado electrónicos del día 20 de febrero del mismo año. Así mismo se observa que, el día 20 de febrero de 2023, este Despacho Judicial vía correo electrónico procedió de manera oficiosa a notificar a las demandadas a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas consignado en el certificado de existencia y representación, en lo que corresponde la parte incidentalista, a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co, mensaje de datos que fue recibido exitosamente por el buzón de mensajes de la demandada tal y como obra en las constancias de envió que reposan en el expediente (ítem 11 del exp. digital).

Al respecto de la nulidad que se propone, habrá de advertirse que, en virtud a las disposiciones establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el legislador impuso el deber a la parte actora de realizar la notificación de la demanda a la parte demandada a través de los correos electrónicos dispuestos por las entidades



para notificaciones judiciales, sin hacer distinción entre entidades de derecho público o privado, y sin más exigencias que las contempladas en el artículo 08 de la Ley 2213 de junio de 2022, trámite que se cumplió a cabalidad por parte de este Despacho Judicial, remitiendo en su totalidad el traslado de la demanda, enviando además el link del expediente digital del proceso de la referencia a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada consignado en el certificado de existencia y representación. Por lo antes expuesto, no habrá lugar a resolver favorablemente la solicitud de nulidad y por el contrario se ordena seguir adelante con el trámite pertinente.”

RECURSO DE APELACIÓN

COLFONDOS S.A. inconforme con la anterior resolución interpuso recurso de apelación argumentando que,

“... En el presente caso solicitamos que también se tenga en cuenta el Código General del Proceso y las disposiciones para notificar a una entidad privada, teniendo en cuenta que también existe la figura del curador ad litem para estos procesos.

...

Se fundamenta el presente incidente de nulidad en el art. 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera Así mismo, en el estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, y en el cual declaró exequible condicionalmente, el art. 8 del este decreto al señalarse: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Se debe señalar entonces, que la remisión del correo que se evidencia en el expediente digital no es prueba fehaciente de que se conozca el contenido del correo, ya que no reposa acuse de recibido del correo por parte de mi representada



En este sentido, de la norma citada en precedencia, eliminó la presunción de notificación al transcurrir 2 días después del envío del mensaje; ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos o de otra forma no iniciaría el conteo de los términos para el notificado y, en consecuencia, como en el presente proceso no existe acuse de recibido o SOPORTE DE LECTURA, no podrá disponerse que se notificó en debida forma.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley, generando causal de nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

La regla general, es que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, se debe notificar en forma personal según el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS, o como lo menciona el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que en su texto se lee: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

SOLICITUD.

- 1. Solicito respetuosamente al despacho conceder el recurso de apelación ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali, el cual se sustenta con los argumentos del presente escrito.*
- 2. Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali revocar el auto proferido por el juzgado y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la supuesta notificación, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a Colfondos S.A.*
- 3. Se tenga por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la AFP Colfondos S.A.*
- 4. Se tenga por Contestada la demanda conforme a la radicación que se realizó el 10 de abril de 2023.”*



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la providencia objeto de disenso es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que decida sobre nulidades procesales.”*

Resulta cardinal para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales, especialmente, el auto admisorio de la demanda al demandado.

Una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda permite que, el demandado pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se rememora que, respecto de la recurrente **COLFONDOS S.A.**, la demanda fue admitida a través de Auto Interlocutorio No. 257 del 17/02/2023:

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada, a través de Apoderado Judicial, por el señor **REINALDO CUELLAR DIAZ C.C. 6.360.108** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, entidades representadas por los Doctores **JAIME DUSSAN CALDERON** y **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER** respectivamente, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con ley 2213 del 13 de junio de 2022, entregándole para tal efecto, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio. Se correrá traslado de la demanda conforme a las voces del artículo 74 del C.P. y S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes.



De conformidad con la norma en cita, la Ley 2213 del 2022¹ en su artículo 8° establece un régimen de notificaciones personales:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Examinado el expediente judicial, se tiene que el operador judicial de primer grado efectuó el 20/02/2023, la notificación a la parte pasiva de litis, entre ellos, **COLFONDOS S.A.** en la dirección de correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co, junto con el traslado del link del expediente del proceso, para tal fin, en el archivo denominado 11ConstanciaRecibidoNotificaciones, se aporta prueba y constancia de recepción de la comunicación electrónica:

Entregado: [EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-066

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com
<postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Lun 20/02/2023 10:36

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (76 KB)

[EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-066;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Buzon ProcesosJudiciales](#)

Asunto: [EXTERNAL]:NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-066



NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2023-066

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 10:36

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Buzon
ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;creafraned31
<creafraned31@hotmail.com>;Angela Maria Celis Llanos
<amcelis@procuraduria.gov.co>;notificaciones@asofondos.org.co <notificaciones@asofondos.org.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
CONFORME A LA LEY 2213 DEL 2022**

En Santiago de Cali, hoy quince (15) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), corra traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en La Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

"...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.

TRASLADO DEL EXPEDIENTE: [2023-066](#)

Por favor dar acuso de recibido con el nombre de quien recibe este correo.

Revisado el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y expedido el 25/01/2023, se tiene que, en efecto, la dirección de correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co, corresponde a la que reposa en dicho certificado:



NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800149496 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

[HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.](https://webciani.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_consulta_procesos.aspx)

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155

....

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Efectuada la notificación personal a **COLFONDOS S.A.** el 20/02/2023 de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y no el Decreto 806 del 2020, la notificación se entiende que quedó surtida dos días después tal como lo dispone la norma en cita, es decir los días 21 y 22 febrero del 2023, entonces, dado que se aporta por parte del juzgado cuestionado soporte de entrega de la respectiva

10



notificación y el correspondiente traslado como lo estipula el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2023 “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*”, la notificación personal se surtió en debida forma, por ende, el incidente de nulidad propuesto por **COLFONDOS S.A.** resulta infundado.

Cabe destacar que, se solicita se le tenga a la entidad apelante notificada por conducta concluyente, situación que no es admisible, toda vez que, ya se determinó en líneas precedentes que se le notificó de manera personal y en debida forma de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, respecto de la contestación de la demanda se tiene que conforme a lo anterior se tuvo por descorrido el traslado de 10 días, los cuales empezaban el 23 de febrero del 2023 y fenecía el 08 de marzo del 2023, por lo que presentada la contestación por parte de **COLFONDOS S.A.** el 10 de abril del 2023, la misma esta por fuera del término y por lo tanto habrá de confirmarse lo resuelto por el A quo en dicho sentido, es decir, tener por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

Así las cosas, se impone la confirmación integral del auto atacado.

La parte apelante presentó alegatos de conclusión que se circunscribe a lo apelado y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.** por los cargos infundados.



Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

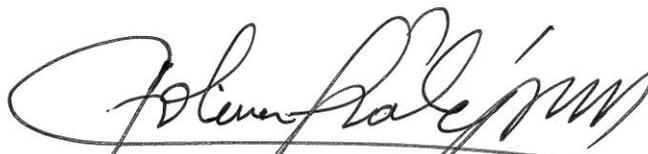
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1061 de 03/05/2023, proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, conforme a la considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.**, como agencias en derecho se impone la suma de \$200.000 en favor de la parte demandante **REINALDO CUELLAR DIAZ**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d65b04e40147d9af1f6806e6c8084d91fcb144456614cc5ad9927106517c**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 193

Aprobado en Acta N° 079

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante, **SANDRA PATRICIA LARGO LEON**, en contra del Auto Interlocutorio Sin Numeración del 01/08/2023, proferido por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SANDRA PATRICIA LARGO LEON** en contra de la **CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADADA**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE**, proceso bajo radicación No. 760013105-011-2016-00314-02, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, negar el decreto prueba pericial de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

1



ANTECEDENTES DEMANDA

La señora Sandra Patricia Largo León presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada, de la Universidad Libre y de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle, solicitando se declare que entre estas entidades y la demandante existió una relación de carácter laboral; consecuencia de lo anterior, las demandadas deben reconocer y pagar a la actora los conceptos de Indemnización por despido injusto e ilegal y la Indemnización equivalente a 180 de salario referida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; que se reintegre plenamente al cargo del cual fue despedida el 30 de junio del año 2016, o a otro de igual categoría y similar asignación salarial mensual; se paguen indexados los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir como cesantía, Intereses a cesantía, vacaciones, primas de servicios, se declare que el contrato no ha tenido solución de continuidad; Costas y Agencias en derecho.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio Sin Numeración del 01/08/2023, resolvió para lo que interesa al recurso, denegar asignar como auxiliar de la justicia una junta de calificación de invalidez con el fin de que se determine la pérdida de capacidad laboral de la demandante, con ocasión al accidente de trabajo que acaeció el 08/12/2013.

Esgrime el A quo respecto de lo anterior que, la prueba solicitada no constituye requisito sine qua non para resolver la controversia planteada, es decir, determinar si la demandante al momento de su desvinculación estaba en debilidad manifiesta, y que puede ser resuelta por diferentes medios a una calificación; además dicha



calificación ahora se torna impertinente, toda vez que, la valoración debería ser contemporánea con la fecha del despido y no determinarse a estas alturas la calificación, máxime que, con el transcurrir del tiempo se puede haber alterado el estado de salud de la paciente.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme de manera parcial expone que, al momento de presentar la demanda se solicita dictamen pericial consistente en la remisión de la demandante a la junta médica de calificación de invalidez, no solamente para determinar su pérdida de capacidad laboral a raíz del accidente que sufriera, sino también para que se determinara la fecha a partir del momento en que la demandante se le considera invalida y/o no invalida y la calificación que se le dio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Actuación procesal

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Marco Normativo

Decreto – Ley 2158 del 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:>



El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

...

ARTICULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. *Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*

Caso en Concreto

Descendiendo a la cuestión objeto de disenso por la parte demandante, es preciso acotar que, la providencia que niega la práctica de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

Sea lo primero manifestar que, en aras de salvaguardar las garantías que emergen del debido proceso, los medios probatorios aportados y solicitados por las partes y aquellos a que acude el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer no sólo el requisito de oportunidad sino los de utilidad, conducencia y pertinencia, y además cumplir con las exigencias impuestas para cada tipo de prueba en particular.

Corresponde a cada una de las partes involucradas en el proceso judicial la carga de probar, de un lado los supuestos de hecho en que basen las pretensiones (demandante) y de otro los argumentos de su defensa (demandada).

Sobre la carga de la prueba¹ es preciso recordar que su finalidad radica en que, quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias

¹ Sentencia C- 086 del 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.



o mala fortuna de su contraparte, es decir que, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes.

Ahora bien, la parte demandante en su escrito gestor fundamenta la necesidad de la prueba rogada:

2) Comedidamente le solicito al señor Juez, a quién por suerte le corresponda conocer de este proceso, que se remita a la Señora SANDRA PATRICIA LARGO LEON, a una Junta Medica Calificadora de Invalidez; integrada por Especialistas en Traumatología, para que previo examen de su historia clínica y examen físico de la Actora, dictamen lo que bien corresponda a su estado de salud, sus consecuencias, el origen, la Pérdida de su Capacidad Laboral, y fecha de su estructuración, a causa del accidente de trabajo sufrido por ella, el 08 de Diciembre del 2013.

De la lectura se extrae que la solicitud de prueba es genérica y no se manifiesta el objeto de la misma, pues solo en la alzada se puso de presente que la pertinencia de la calificación radica en demostrar que tenía alguna circunstancia de salud que impedía ser despedida, para lo cual considera la Sala la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante, no es pertinente a efectos de establecer si la demandante era beneficiaria de estabilidad laboral reforzada, pues la calificación sería un acto posterior y para demostrar que tenía fuero en razón de su estado de



salud, se requiere la acreditación y merma de su salud y conocimiento del empleador del mismo de manera previa, por lo cual la prueba resulta impertinente, por lo que no hay lugar a la prueba solicitada.

Finalmente, que no se decrete una prueba no sacrifica el derecho sustancial por privilegiar las formas, pues como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-99 del 2022, *“la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso (...)”*, así las cosas, se impone la confirmación del proveído atacado en su integridad por las profusas razones esbozadas en este proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades oficiosa del juez quien si lo considera podrá decretar pruebas en general.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante no la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Sin Numeración del 01/08/2023, emanado del Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante **SANDRA PATRICIA LARGO LEON**, como agencias en derecho de segunda instancia se estiman en la suma de \$100.000 para cada una de las demandadas **CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE LIQUIDADA**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002e47e928d1326aa3989f4b5adc51ec1d0debbfd3f534686a92fd80ab1cf826**

Documento generado en 30/08/2023 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>